

AUTO N°. 26 ENE 2018

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula inmobiliaria 350-170927, iniciada con Auto N° 37 de fecha 11/12/2017"

EXPEDIENTE 2017-350-AA-31

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Con Auto N° 37 de fecha 11/12/2017, ésta Oficina de Registro inició actuación administrativa tendiente a revocar el acto de inscripción del el Oficio No. 1852 de fecha 11/09/2013 proferido dentro del proceso con radicado 2013-00473-00, por el Juzgado 2 de Familia de Ibagué, reflejada en el tracto registral del folio 350-170927 como anotación 11, que identifica el predio denominado "EDIFICIO RINCON SPORT - APATAMENTO 502", ubicado en la Carrera 3 # 16-47, de la ciudad de Ibagué.

En el auto de apertura se dijo:

"CONSIDERANDO QUE:

Con turno de radicación de documentos 2013-350-6-18450 fue sometido al proceso de registro el Oficio No. 1852 de fecha 11/09/2013 proferido dentro del proceso con radicado 2013-00473-00, por el Juzgado 2 de Familia de Ibagué, contenido del acto "EMBARGO 50% del bien inmueble identificado con matrícula 350-170927" en Proceso de Alimentos, de ORFILIA GUZMAN GUERRERO, contra MIGUEL ANTONIO RINCON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.669, documento que fue inscrito por ésta Oficina el día 20/09/2013, como anotación 09 del precitado folio.

Una vez verificados los datos del registro del precitado documento, se evidenció que dicha inscripción se llevó a cabo sin advertirse que en el folio de matrícula 350-170927, se encontraba vigente otra medida cautelar, decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta Municipalidad, en proceso ejecutivo con radicado 73001-40-03-013-2012-00293-00, comunicado a esté despacho mediante Oficio No. 2108 del 01/08/2012, e inscrito el 02/08/2012, bajo el radicado 2012-350-6-14631, efectuándose así la inscripción de la medida cautelar "Embargo" en contravención con lo dispuesto en el Artículo 465 Ley 1564 de 2012, que establece:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicara inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro dispone que "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro", se dará inicio a actuación administrativa tendiente a revocar la anotación No. 09 del folio de matrícula 350-170927, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "embargo en proceso de alimentos" decretada por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué."

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-170927, iniciada con Auto N° 37 de fecha 11/12/2017"

2. En el Auto de Apertura se ordenó comunicar el inicio de la Actuación Administrativa, al peticionario doctor NELSON BOCANEGRA ÁVILA, apoderado del señor Adier Felipe Bocanegra Ávila, parte demandante en el proceso adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 73001-4003-013-2012-00293-00, a los señores ORFILIA GUZMAN GUERRERO y MIGUEL ANTONIO RINCON VARGAS, partes del proceso con radicado 2013-00473-00, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, al precitado Despacho Judicial y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con oficio 3502017EE05273 de fecha 12/12/2017, ésta Oficina solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, suministrar la dirección de las partes del proceso citado en el párrafo anterior. No se obtuvo respuesta al requerimiento.

La comunicación se efectuó al peticionario doctor Nelson Bocanegra Ávila, mediante oficio 3502017EE05272, a las partes del proceso con radicado 2013-00473-00, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, señores Orfilia Guzmán Guerrero y Miguel Antonio Rincón Vargas, así como a terceros indeterminados que pudieran resultar afectados con la decisión, mediante publicación en la página web, efectuada el día 13/12/2017, conforme a certificación expedida por el Grupo de Divulgación de la Entidad.

3. Así mismo y en virtud de los principios de eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437/2012, éste Despacho con oficio 3502017EE04523, solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, la cancelación de la Medida Cautelar "Embargo de Alimentos - sobre el 50% del bien inmueble", comunicada a ésta Oficina de Registro mediante Oficio No. 1852 de fecha 11/09/2013, e inscrita en el folio de matrícula 350-170927, como anotación 9.
4. El día 24/01/2018 con turno de radicación 2018-350-6-1346, ingresa solicitud de registro del Oficio No. 2563 de fecha 19/12/2017 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, contentivo de la orden de Cancelación del Embargo, ordenado por el precitado Despacho Judicial mediante Oficio No. 1852 del 11/09/2013, inscrito como anotación 9 del folio de matrícula 350-170927, origen de la presente actuación administrativa.

La orden proferida por el Juzgado, dice:

"En forma comedida me permito comunicarle que el Despacho mediante providencia calendarada el 23 de noviembre de 2017, dictada en el proceso de la referencia, ordenó oficiarle, para que proceda a levantar embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nros 350-170927, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, denunciado a nombre de propiedad de MIGUEL ANTONIO RINCON VARGAS identificado con la CC. No. 14.237.669 de Ibagué y siendo demandante la señora ORFILIA GUZMAN GUERRERO identificada con la C.C. No. 65731330 de Ibagué Tolima.

La medida se había comunicado con oficio No. 1852 del 11 de septiembre de 2013, el cual queda sin valor, ni efecto.- Sírvase levantar el embargo y expedir el certificado a costa de la parte interesada."

De conformidad con la anterior solicitud de registro, el área Jurídica de ésta Oficina de Registro, procedió a efectuar la revisión de la orden impartida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, determinando que ésta se encuentra ajustada a los requerimientos establecidos en la Ley 1579/2012 - Estatuto de Registro, respecto del proceso de registro y cancelación se refiere.

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-170927, iniciada con Auto N° 37 de fecha 11/12/2017"

Sobre la cancelación, el Estatuto de Registro, en sus artículos 61 y 62, establece:

"CAPÍTULO XIV - Cancelaciones en el Registro Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación..."

Así mismo es importante precisar, que con el registro del Oficio No. 2563 citado, sometido al procedo de registro con turno de radicación 2018-350-6-1346, el folio de matrícula inmobiliaria 350-170927, reflejará la real situación jurídica del predio que identifica, conforme el artículo 49 de la ley 1579/2012, que establece:

Art. 49.- El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Así las cosas, con base en el estudio jurídico correspondiente se establece que no hay lugar a actuación administrativa, toda vez que con el registro del Oficio No. 2563 de fecha 19/12/2017, contentivo de la orden de cancelación de la medida cautelar – embargo, reflejado como anotación No. 9 del folio 350-170927 decretado por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, se subsana la causa que dio origen a la presente actuación administrativa.

Obran como pruebas el folio de matrícula 350-170927 y todos los documentos en él inscritos, sobre los cuales se sustenta lo decidido en este auto.

El folio de matrícula objeto de estudio continuará bloqueado hasta finalizar el proceso de registro del turno 2018-350-6-1346.

La presente decisión será comunicada al peticionario doctor NELSON BOCANEGRA ÁVILA, apoderado del señor Adier Felipe Bocanegra Ávila, parte demandante en el proceso adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 73001-4003-013-2012-00293-00, a los señores ORFILIA GUZMAN GUERRERO y MIGUEL ANTONIO RINCON VARGAS, partes del proceso con radicado 2013-00473-00, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, al precitado Despacho Judicial y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, ordenando la publicación de éste acto en la página web institucional.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa de corrección al folio de matrícula inmobiliaria número 350-170927, iniciada por esta Oficina de Registro con Auto N°. 37 de fecha 11/12/2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente.

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-170927 iniciada con Auto N° 37 de fecha 11/12/2017"

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al peticionario doctor NELSON BOCANEGRA ÁVILA, apoderado del señor Adier Felipe Bocanegra Ávila, parte demandante en el proceso adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 73001-4003-013-2012-00293-00, a los señores ORFILIA GUZMAN GUERRERO y MIGUEL ANTONIO RINCON VARGAS, partes del proceso con radicado 2013-00473-00, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, al precitado Despacho Judicial y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REMITIR al área de calificación el turno de radicación 2018-350-6-1346, para que continúe el proceso de registro del Oficio No. 2563 de fecha 19/12/2017, del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, contentivo de la orden de cancelación de la medida cautelar – Embargo, reflejado como anotación No. 9 del folio 350-170927, conforme lo considerado.

CUARTO: MANTENER EL BLOQUEO del folio de matrícula inmobiliaria 350-170927, hasta tanto finalice el proceso de registro del turno 2018-350-6-1346.

QUINTO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de documento 2018-350-6-1346 y turno de corrección 2017-350-3-1964.

SEXTO: RECURSOS Contra el presente Auto no procede recurso.

SEPTIMO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web Institucional.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Ibagué a los


BERTHA FANNY HURTADO ARANGO
Registradora Principal de II.PP

Proyectó: Liliana Muñoz 5185725012018